



2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0095-16

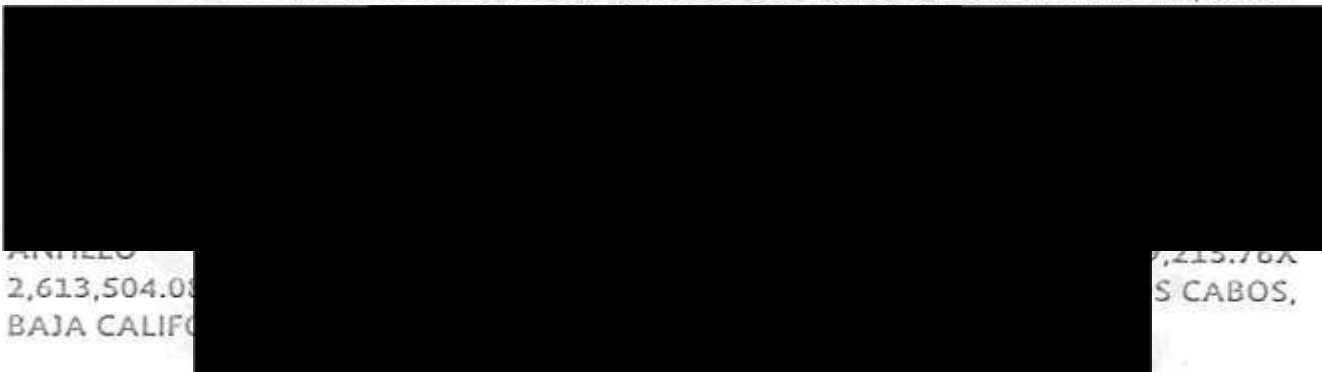
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.3/ 116 /2017

En la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a los dieciocho días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete, visto el expediente administrativo número



RESULTANDO

I. En fecha diecinueve de Septiembre del año dos mil dieciséis, se emitió orden de inspección número PFPA/10.3/2C.27.3/485/2016, donde se ordenó realizar una visita de inspección



a) Verificar que el inspeccionado cuente con documentos para acreditar la legítima posesión del predio en el que se realiza las actividades de aprovechamiento no extractivo para la conservación de tortugas marinas, y en caso afirmativo deberá de

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0095-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFA/10.1/2C.27.3/ 116 /2017

exhibir en original o copia debidamente certificada los mismos a efecto de acreditar la legítima posesión del predio; en términos de lo previsto en el artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

b) Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la autorización o registro; emitido por la autoridad competente para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la conservación de tortugas marinas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39 y 40 de la Ley General de Vida Silvestre.

c) En el caso de que se haya realizado alguna modificación al registro otorgado, el inspeccionado deberá de exhibir en original o copia debidamente certificada el registro presentado ante la Secretaría con las modificaciones realizadas.

d) Verificar que en el caso de que el inspeccionado cuente con autorización o con el registro señalado en el inciso b), los derechos de la misma no hayan sido transformados a terceros, y en caso afirmativo el inspeccionado deberá de acreditar que dio aviso a la Secretaría en los términos establecidos el artículo 100 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, enviando copia del Contrato en el que se haya asentado dicha transferencia de derechos.

e) Verificar que el visitado cuente con un Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Vida Silvestre y 37 de su Reglamento.

f) Verificar que la operación del sitio inspeccionado se realice de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Manejo aprobado por la autoridad Competente.

g) Verificar que el sitio inspeccionado cuente con un Representante Técnico, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo aprobado por la Secretaría, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.



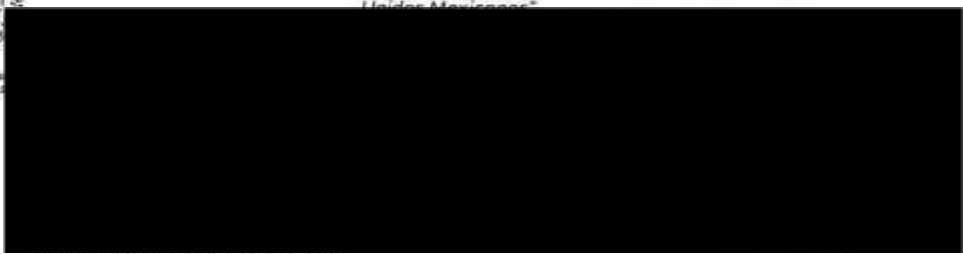
SANCIÓN: AMONESTACIÓN.
MEDIDA: 1.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

59



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0095-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFA/10.1/2C.27.3/ 116 /2017

h) El inspeccionado deberá de exhibir los documentos que acrediten que el titular de la autorización ha presentado los informes anuales de actividades a partir del primer año de registro y conforme a su Plan de Manejo aprobado en términos de lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

i) El inspeccionado deberá de exhibir los documentos que acrediten que el titular de la autorización ha presentado el o los informes de contingencias o emergencias que pongan en riesgo la vida silvestre, su hábitat natural o la salud de la población humana, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 fracción II del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

j) Verificar que en la realización de las actividades que lleva a cabo el inspeccionado no realicen acciones que causen la destrucción o daño a la vida silvestre, particularmente a las tortugas marinas.

k) Verificar que el inspeccionado NO realice la retención de crías en los términos y condiciones establecidos en la autorización correspondiente.

l) Verificar el estado físico de los ejemplares de tortuga marina, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo sean apropiados, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, así como que no se atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de manejo de conformidad con lo previsto en los artículos 30 y 31 de la Ley General de Vida Silvestre.

m) Verificar que el inspeccionado no se encuentre realizando tráfico o apropiación ilegal de ejemplares, productos o subproductos de tortuga marina.

n) Verificar el cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-162-SEMARNAT-2012, Que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su

SANCIÓN: AMONESTACIÓN.
MEDIDA: 1.
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



EXP. ADMIVO. NOM. PPA/10.1/2C.27.3/116/2017

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PPA/10.1/2C.27.3/ 116 /2017

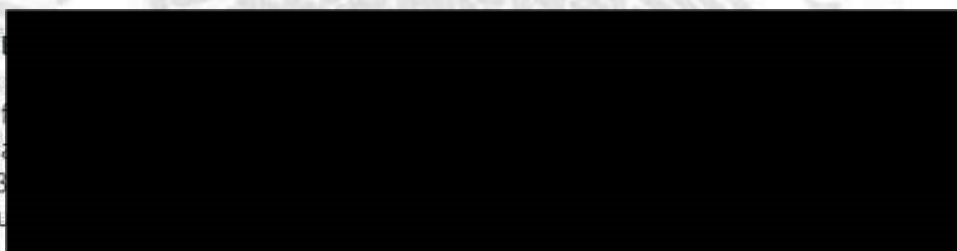
hábitat de anidación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero de 2013.

o) En caso de existir un daño ambiental se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección RM Y EC No. **033 16**, de fecha doce de Diciembre del año dos mil dieciséis, en la que se encuentran circunstanciados hechos u omisiones susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente por la Ley General de Vida Silvestre y el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Donde se presentó la siguiente documentación:

1) DOCUMENTOS

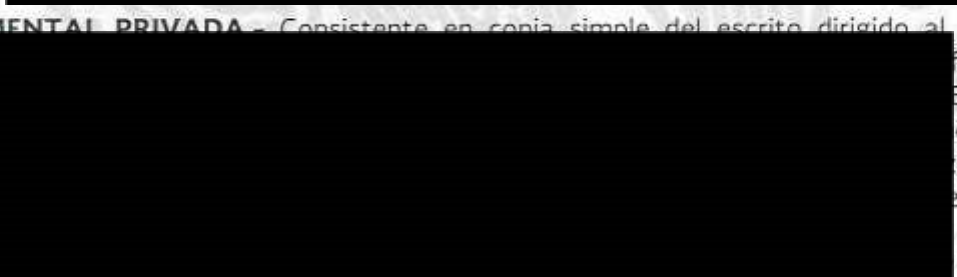
Actividades
recibido de
por admitida
artículos 93
aplicación su



forme de
sello de
se tiene
o en los
viles de

2) DOCUMENTAL PRIVADA

General de
junio de 20
donde pres
"Anidación
aprovechar
nidades de
especial na



Consistente en copia simple del escrito dirigido al Director
fecha 08
Barriles y
dominado
tación de
cción de
propia y
204 del

Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SANCIÓN: AMONESTACIÓN.
MEDIDA: 1.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

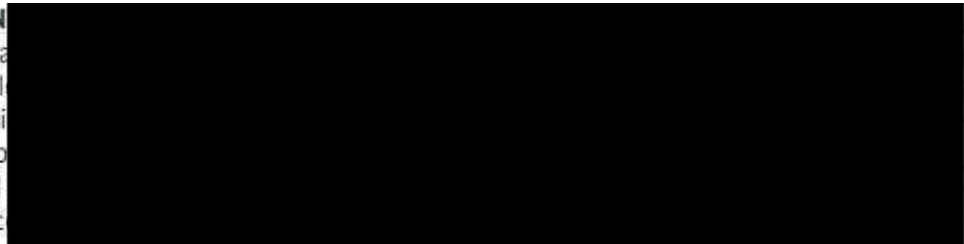


EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0095-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.3/ 116 /2017

3) DOCUMENTAL

realizar actividades
y la responsabilidad
sello de recepción
su propia y esp
203 y 204 del
Federal de Proc



III.- Que mediante proveído de fecha veintiuno de abril del año dos mil diecisiete, se emitió acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/10.1/2C.27.3/064/2017, mismo que fue debidamente notificado el día nueve de Mayo del año dos mil diecisiete, en el cual se hizo del conocimiento al C. N



DE LOS CABOS, BAJA
para que expusiera lo
pertinentes en relación
inmediato anterior.



IV.- Se tiene por pres
dos mil diecisiete, ant
en el Estado de Ba
representación de Gr



- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple del Formato de Registro de Responsable Técnico, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SANCIÓN: AMONESTACIÓN.
MEDIDA: 1.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.3/ 116 /2017

(SEMAR
día 28 d
naturale
Federal
Adminis

de recibido el
a y especial
del Código
procedimiento



V.- Se tiene por pre [REDACTED] mil
diecisiete, ante est [REDACTED] en el
Estado de Baja Calif [REDACTED] on de
Grupo Tortuguero [REDACTED] como
responsable técnica [REDACTED]

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del Oficio No. SGPA/DGVS/03956/17. De fecha 22 de mayo de 2017, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental y de la Dirección General de Vida Silvestre, donde se dictamina que procede su Registro como responsable técnico a partir de la fecha citada dentro de dicho oficio; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VI.- Que en fecha veinticuatro de Julio del año dos mil diecisiete, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió proveído No. PFPA/10.1/2C.27.3/110/2017, mismo que fue notificado por rotulón ese mismo día, en donde [REDACTED]



637,355.10X 2,614,67



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0095-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.3/ 116 /2017

PINOS" 641,262.80X 2,612,986.39Y, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, que contaba con un plazo de tres días hábiles para efectos de presentar por escrito sus alegatos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que no fue ejercido.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta la presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4º párrafo Quinto, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 BIS, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 9 fracción IV, VII, XI, XVI, XX, XXI, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 53, 78 último párrafo, 82, 83, 84, 85, 86, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 117, 118, 119 y 122 de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 12, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 37, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 103, 104, 138, 140 y 141 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 3º Fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º y 3º, 45, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19 fracción XXIII, 41, 42, 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, X, XI, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como los artículos primero inciso a), b), c), d) y e) numeral 3 y artículo segundo del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de Abril de dos mil trece.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



EXP. ADMVO. NUM. PFA/10.1/2C.27.3/0093-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFA/10.1/2C.27.3/ 116 /2017

SEGUNDO.- Que del análisis al contenido del acta de inspección referida en el RESULTANDO II de la presente resolución, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, las cuales motivaron la instauración del presente procedimiento, mismas que a continuación se señala:

- 1.- Infracción prevista en el numeral 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita, omitió presentar documentación para acreditar la legítima posesión del predio en el que realiza las actividades de aprovechamiento no extractivo para la conservación de las tortugas marinas.
- 2.- Infracción prevista en el numeral 47 BIS 1 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita, no demostró contar con Responsable Técnico debidamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Acta de Inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

SANCIÓN: AMONESTACIÓN.
MEDIDA: 1.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0095-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.3/ 116 /2017

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

TERCERO.- De la totalidad de las constancias que obra en autos con fundamento en los artículos 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

1.- Que en uso del derecho de audiencia, el inspeccionado presentó durante la Visita de Inspección diversa documentación, la cual a continuación se analiza:

A) Documental privada con Actividades de conservación recibido de fecha 04 de noviembre se realiza a la documentación ninguna de las irregularidades 33 16, de fecha doce de





"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



EXP. ADMVO. NOM. PPA/10.1/2C.27.3/0093-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PPA/10.1/2C.27.3/ 116 /2017

momento de la visita, omitió presentar documentación para acreditar la legítima posesión del predio en el que realiza las actividades de aprovechamiento no extractivo para la conservación de las tortugas marinas, así como que al momento de la visita, no demostró contar con Responsable Técnico debidamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior toda vez que con esta documental solo demuestra que presentó el Informe de Actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de vida silvestre ante la autoridad competente, sin embargo no demuestra el cumplimiento del resto de sus obligaciones ambientales.

B) Documental privada consistente en copia simple del escrito dirigido al Director General de Vida Silvestre, con sello de recibido para turnarlo a quien corresponde en fecha 08 junio de 2015, y firmada por [REDACTED] Barriles y donde presenta el informe técnico nominado "Anidación de [REDACTED] autorización de aprovechamiento de [REDACTED] monitoreo y protección de [REDACTED] documental se desprende de las actividades asentadas dentro del Acta de Inspección RM y EC No. 33 16, de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, toda vez que al momento de la visita, omitió presentar documentación para acreditar la legítima posesión del predio en el que realiza las actividades de aprovechamiento no extractivo para la conservación de las tortugas marinas, así como que al momento de la visita, no demostró contar con Responsable Técnico debidamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior toda vez que con esta documental solo demuestra que entrego el informe técnico final para la temporada 2014-2015, así como solicito la renovación de [REDACTED] con las actividades de [REDACTED] demuestra el cumplimiento de [REDACTED]

C) Documental privada de actividades de aprovechamiento [REDACTED]

65



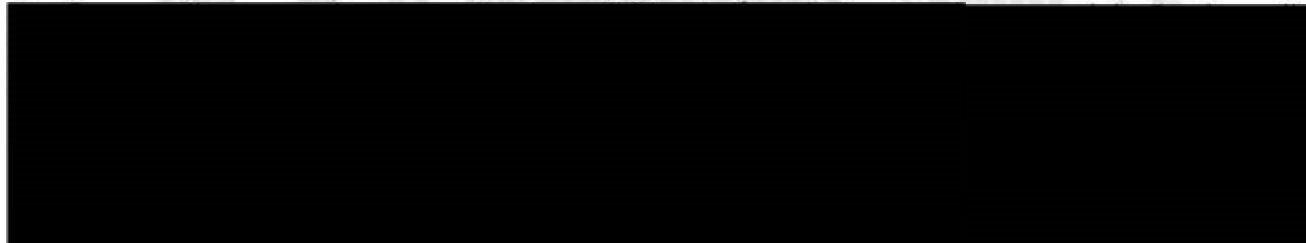
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



EXP. ADMVO. NOME PFPA/10.1/2C.27.3/0095-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.3/ 116 /2017

responsable de recepción de la documental se desprendió de la misma, la cual se asentada en el expediente de la visita, omitió presentar el registro en el que realiza las actividades de aprovechamiento no extractivo para la conservación de las tortugas marinas, así como que al momento de la visita, no demostró contar con Responsable Técnico debidamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior toda vez que con esta documental, si bien es cierto, comprueba que cuenta con el Plan de Manejo, también lo es que este no se encuentra debidamente aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como se indica en los artículos 40 de la Ley General de Vida Silvestre y 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. En este sentido, es de indicarle al inspeccionado que tenía la obligación de acatar todas las disposiciones a las que está obligado por el hecho de contar con este tipo de autorizaciones de aprovechamiento no extractivo, tan es así que en la misma autorización así se lo señala la autoridad que la expide, por lo que no es suficiente contar con ella pues debió de haber solicitado que se le expidiera el registro por escrito de dicho plan, para contar con la plena certeza de que está cumpliendo con todas y cada una de sus obligaciones ambientales.



solicita el documento expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con el cual acredite la legítima posesión del predio en el que se realizó las actividades de aprovechamiento no extractivo para la conservación de las tortugas marinas;

SANCIÓN: AMONESTACIÓN.
MEDIDA: 1.



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.3/ 116 /2017

me permito hacer la aclaración pertinente de que tal precepto legal que indican y que se me solicita dicho documento, tal precepto legal invocado de la Ley General de Vida Silvestre, no aplica al suscrito en virtud de NO ser objeto de concesión alguna, toda vez que la Ley General de Vida Silvestre no contempla esa figura jurídica conforme a lo establecido en los artículos 99, cuarto y quinto párrafo del artículo 100 y demás relativos de la Ley General de Vida Silvestre.

Del estudio que se realiza al argumento transcrito anteriormente, se desprende que con este no subsana ni desvirtúa ninguna de las irregularidades asentadas dentro del Acta de Inspección RM y EC No. 33 16, de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, toda vez que al momento de la visita, omitió presentar documentación para acreditar la legítima posesión del predio en el que realiza las actividades de aprovechamiento no extractivo para la conservación de las tortugas marinas, así como que al momento de la visita, no demostró contar con Responsable Técnico debidamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Ahora bien, independientemente que la inspeccionada señala que en su caso no ésta obligado a demostrar la legítima posesión del predio en comento aunado a que la Ley General de Vida Silvestre no le indica tal supuesto, es de indicarle que, el artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre señala las formas para demostrar la posesión, mismo que a continuación se transcribe:

"Artículo 32. Los documentos con los que la Secretaría considerará acreditados los derechos de legítima posesión sobre predios para efectos de su registro como UMA, serán:

I. Los instrumentos que demuestren la causa de la posesión originaria;

II. Los instrumentos que acrediten que el poseedor de buena fe a título de dueño, se encuentra gestionando ante las autoridades jurisdiccionales competentes el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre el predio, en cuyo caso el registro de la UMA estará condicionado a que en el informe anual se acrediten las gestiones procesales correspondientes y que mediante la resolución definitiva que cause ejecutoria sean reconocidos efectivamente esos derechos;

SANCIÓN: AMONESTACIÓN.
MEDIDA: 1.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0095-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.3/ 116 /2017

III. Los contratos celebrados en términos de ley, en los que se asiente la voluntad del propietario o poseedor originario del predio para que se realicen las actividades descritas en el plan de manejo y en los cuales conste la información relativa a sus alcances y beneficios esperados. Estos contratos deberán estar acompañados de los documentos que acrediten los derechos de propiedad o la posesión originaria por parte de las personas con las que el solicitante los haya celebrado;

V. Los títulos otorgados en términos de ley, mediante los cuales se conceda posesión legítima suficiente para efectos de la operación de la UMA, cuando se trate de predios de propiedad de los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios, y

V. Otros documentos que conforme a la legislación aplicable acrediten derechos de posesión legítima.

Cuando se trate de ejidos o tierras comunales, se deberán anexar las actas de asamblea celebradas en términos de la legislación agraria, en las cuales se tome como resolución realizar las actividades descritas en el plan de manejo presentado, así como la designación del responsable técnico o se consienta que un tercero las realice y, en su caso, copia del Reglamento interno del ejido.

La Secretaría podrá suspender las autorizaciones o registros correspondientes cuando así lo solicite la autoridad judicial o administrativa, en caso de que el predio de que se trate sea objeto de un procedimiento judicial o administrativo cuya resolución o sentencia se encuentre pendiente.”.

Por tanto, no se da cabal cumplimiento al anterior precepto legal invocado y que tenía la obligación de acatar todas las disposiciones a las que está obligado por el hecho de contar con este tipo de autorizaciones de aprovechamiento no extractivo, tan es así que la misma autorización así se lo señala.

Continúa la inspeccionada señalando lo siguiente:

“Respecto a que acredite contar con Responsable Técnico debidamente registrado ante la SEMARNAT, me permito hacer de su conocimiento que dicho nombramiento, ya ha sido

SANCIÓN: AMONESTACIÓN.
MEDIDA: 1.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.1/2C.27.3/0095-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.3/ 116 /2017

tramitado ante la SEMARNAT, tal y como acredito con copia simple de la solicitud, debidamente sellada de recibido con fecha 28 de abril de 2017, encontrándonos hasta la presente fecha en espera de la resolución que corresponda."

Aunado a la documenta privada consistente en copia simple del Formato de Registro de Responsable [REDACTED] Naturales (SEMARNAT) [REDACTED] de recibido el día 28 de [REDACTED] documento anteriormente [REDACTED] desvirtúa ninguna de [REDACTED] RM y EC No. 33 16, [REDACTED] vez que al momento de la visita, omitió presentar documentación para acreditar la legítima posesión del predio en el que realiza las actividades de aprovechamiento no extractivo para la conservación de las tortugas marinas, así como que al momento de la visita, no demostró contar con Responsable Técnico debidamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior toda vez, que con esta solo demuestra que realizo el trámite para el registro de su Representante Técnico, sin embargo no ha recaído pronunciamiento afirmativo por parte de la autoridad ambiental competente que demuestre que aprueba al representante técnico que el inspeccionado sugiere, por lo que no se demuestra el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones ambientales.

3.- Que median [REDACTED] cisiete, ante esta Deleg [REDACTED] Grupo Baja California S [REDACTED] Tortuguero Los [REDACTED] como responsable técn [REDACTED] nsable. Aunado a la [REDACTED] No. SGPA/DGVS/03 [REDACTED] a de

SANCIÓN: AMONESTACIÓN.
MEDIDA: 1.

Boulevard Padre Eusebio Kino esquina con Manuel Enríquez, Colonia Los Olivos, C. P. 73040, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur. Tel.

01 (612) 12-70787 EXT. 18120 www.profepea.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0095-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFA/10.1/2C.27.3/ 116 /2017

Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental y de la Dirección General de Vida Silvestre, donde se dictamina que procede su Registro como responsable técnico a partir de la fecha citada dentro de dicho oficio. **Del estudio que se realiza a la documental y al argumento del inspeccionado, se desprende que con esta subsana en lo referente a que al momento de la visita, no demostró contar con Responsable Técnico debidamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo en lo que respecta a la irregularidad asentada dentro del Acta de Inspección RM y EC No. 33 16, de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, consistente en que al momento de la visita, omitió presentar documentación para acreditar la legítima posesión del predio en el que realiza las actividades de aprovechamiento no extractivo para la conservación de las tortugas marinas, no subsana ni desvirtúa dicha irregularidad.** Lo anterior toda vez que con esta documental demuestra que se acercó a la autoridad competente para solicitar el registro del responsable técnico del proyecto, y que esta expidió documento con donde se observa la firma del titular del área correspondiente donde se le tiene por registrado al Responsable Técnico, sin embargo dicho registro se realizó posterior a la actuación de esta autoridad ambiental.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos."

SANCIÓN: AMONESTACIÓN.
MEDIDA: 1.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.3/ 116 /2017

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por el **C. N**



2,613,504.08 y

BAJA CALIFORNIA

sanción adminis

relación con el a

en los en los siguientes términos:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO; ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES:

SANCIÓN: AMONESTACIÓN.
MEDIDA: 1.



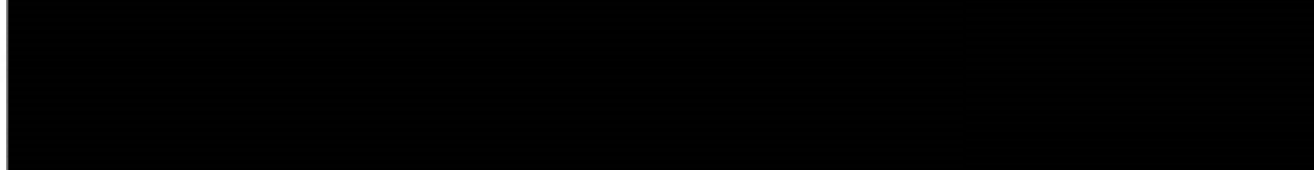
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10,1/2C.27.3/ 116 /2017

De los hechos u omisiones

"LOS BARRILES" O RED



NERO" 639,215.76X
ICIO DE LOS CABOS,

BAJA CALIFORNIA SUR, consistentes en:

1.- Infracción prevista en el numeral 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita, omitió presentar documentación para acreditar la legítima posesión del predio en el que realiza las actividades de aprovechamiento no extractivo para la conservación de las tortugas marinas.

Lo anterior dentro de



En lo que respecta a la infracción consistente en que no estaba debidamente registrado su Responsable técnico ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tenemos que subsano dicha infracción.

Así las cosas, se advierten que dichas acciones **NO SON GRAVES**, debido a que, si bien es cierto es un incumplimiento a un precepto legal ambiental, también lo es que dicho incumplimiento no supone un daños directo o indirecto al ambiental, pues no existen datos que hagan suponer que tal incumplimiento recayó en afectación al ambiente, o bien que se

SANCIÓN: AMONESTACIÓN.
MEDIDA: 1.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0095-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.3/ 116 /2017

impidiera que la autoridad encargada de emitir autorización de aprovechamiento no extractivo, estuviera imposibilitada para indicar al inspeccionado los pasos a seguir para mitigar o reducir los daños que se pudieran ocasionar a los ejemplares y su entorno.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar



RESULTANDO III dentro de la presente resolución administrativa, a través de la cual se le requirió al presunto infractor para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y poder determinarlas a lo que la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que las mismas se determinan en función de las constancias que de autos se desprenden, así como las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, lo que se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en

SANCIÓN: AMONESTACIÓN.
MEDIDA: 1.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



EXP. ADMVO. NUM. PPA/10.1/2C.27.3/6895-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PPA/10.1/2C.27.3/ 116 /2017

que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada; por lo que después de una búsqueda minuciosa no fue posible encontrar expedientes integrados seguidos en contra del inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa, en los que se acrediten infracciones, por lo que se determina que **NO ES REINCIDENTE**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza



normatividad ambiental en justificación por la cual el inspeccionado dejó de cumplir la normatividad ambiental que le aplica, así mismo, se desprende que tenía conocimiento de las obligaciones de carácter ambiental, pues existe Oficio No. SGPA/DGVS/10395/15, de fecha 25 de septiembre de 2016, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Vida Silvestre a nombre del C. Noe Araiza Fiol, que contiene la autorización de aprovechamiento no extractivo el cual se desarrollara en los campamentos turísticos "Los Bariles", en el cual se da respuesta una solicitud de autorización de aprovechamiento no extractivo para la



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S

STAMPACIÓN: AMONESTACIÓN.
MEDIDA: 1.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0095-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.3/ 116 /2017

realización de actividades de Protección y Conservación de la Tortuga Marina; estimando con lo anterior, que existía conocimiento por parte del inspeccionado de las obligaciones a cumplir de la norma ambiental, coligiendo que, su actuar fue **INTENCIONAL**.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Que el beneficio directamente obtenido por el infractor, derivado de los actos que motivaron la sanción, no se obtuvo, pues de no haber intervenido esta Procuraduría en ejercicio de las facultades con las que cuenta, instaurando el procedimiento administrativo relativo, el infractor se hubiera colocado en una ventajosa posición al pretender realizar actividades sin que la autoridad competente le hubiera señalado las medidas correctivas y/o de urgente aplicación a fin de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental que regula en materia de Vida Silvestre.

QUINTO.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el hoy inspeccionado, las cuales implican que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables estas también ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento. Ahora bien, tomando en consideración que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se determina que el inspeccionado subsana una de las irregularidades por las cuales fue emplazado a procedimiento, por lo que como consecuencia de todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente medida correctiva y sanción administrativa que a continuación se detalla:

Medida correctiva, de conformidad con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.- En la resolución administrativa

SANCIÓN; AMONESTACIÓN,
MEDIDA: 1.

68



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXP. ADMVO. NUM: PPA/10.1/2C.27.3/0095-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PPA/10.1/2C.27.3/ 116 /2017

correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

En virtud de lo anterior y con la finalidad de evitar que en un futuro se cometan las mismas infracciones asentadas en el Acta de Inspección RM y EC No- 033 16, de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, se procede la imposición de medidas correctivas consistente en: **realizar los trámites o acciones correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de acreditar la legítima posesión del predio donde realiza las actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre**, en caso contrario la autoridad competente podrá imponer sanción, considerando los criterios que proceden conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

Por la comisión de la infracción descrita en el Considerando II conducta con la que se vulneró lo dispuesto en los artículos 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; artículo 70 fracción I de la ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como por la comisión de la infracción prevista en el numeral 47 BIS 1 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita, no demostró contar con Responsable Técnico debidamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Autoridad Federal deter



PINOS" 641,262.80X

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.



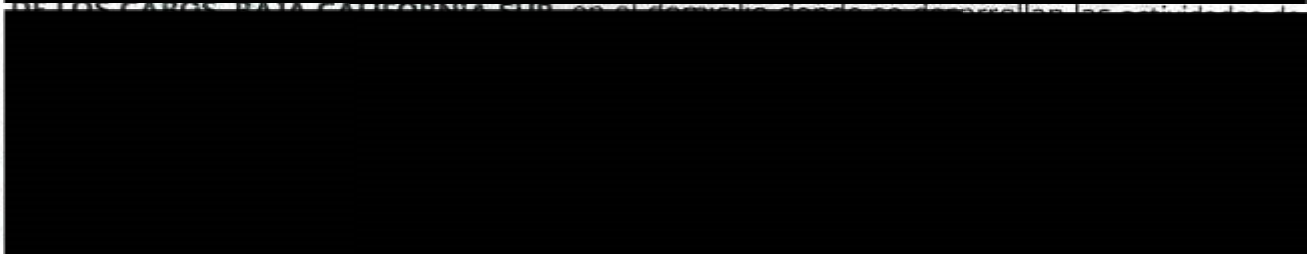
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.3/ 116 /2017

la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, municipio del mismo nombre.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al



ASÍ LO PROVEE
PROCURADURÍA
CALIFORNIA SUR

DE LA
BAJA

C.c.p. Expediente
C.c.p. Minutario

SCO/PRS/MED

SANCIÓN: AMONESTACIÓN.
MEDIDA: 1.



CEDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

En _____ minutos del día 29 de Agosto notificador ausente a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número _____ de la calle Coordenada en UTM Colonia Playa Buenas Aires en el Municipio de La Paz en la Entidad Federativa Baja California Sur C.P. _____; cerciorándome por medio de Geoposicionador de celular que es el domicilio señalado por C. Noe Araiza Flol para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse C. Noe Araiza Flol quien se identifica por medio de Credencial IFE 0278068075637 en su carácter de Persona a notificar personalidad que acredita con Credencial IFE 0278068075637 a quien en este acto y que con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio PFPA/10.1/20.27.3/116/2017 de fecha 18 Agosto/2017 que contiene Resolución Administrativa el cual fue emitido por el Ing. Saúl Colín Ortiz, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/10.3/20.27.3/0095-16; y del cual recibe copia con firma autógrafa misma que consta de 26 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 15 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro de la citado oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

R
Ing. Roca

[Redacted Signature Area]

Base

